



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00094-00
Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JOHANNA PATRICIA OSPINA GUERRERO
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – División de Sanidad.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

La ciudadana Johanna Patricia Ospina Guerrero, obrando mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional – División de Sanidad, presentada el día 12 de abril de 2019, mediante la cual, pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. S-2018-050956 del 6 de noviembre de 2018 mediante el cual se le denegó a la demandante el pago de varias acreencias laborales derivadas de una relación contractual que la parte actora considera como contrato laboral simulado como de prestación de servicios, en calidad de Enfermera Jefe al servicio de la Sanidad de la institución policial.

Como consecuencia de ello, solicita la actora declarar la existencia del contrato laboral y el resultante reconocimiento y pago cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización por despido injusto y sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales así como condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo (indexación).

Sería del caso proveer la admisión de la demanda de no ser porque se observan las siguientes falencias:

.- Ausencia de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, “*esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales*”.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día resulta inadmisibile que en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda².

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

² Ibid. 289.

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 7 del expediente, la parte actora indica que la cuantía la estima en \$70.654.039.24, no obstante, nótese que solo se limita a señalar dicha suma sin explicar los razonamientos y cálculos que hizo para los mismos, pues si bien, en el acápite de las pretensiones (folio3) relaciona una serie de acreencias y factores salariales, no precisa cuál de ellas es la pretensión mayor, dato necesario para poder determinar la cuantía del negocio y en consecuencia, la competencia para conocer del mismo.

Bajo este panorama y atendiendo lo expuesto líneas atrás, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a razonar y establecer con claridad y precisión la cuantía.

.- No se indicaron las normas que se estiman violadas y el concepto de violación.

Igualmente se observa en el líbello introductorio que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A. en cuanto a citar las normas que estima violadas y el concepto de violación, razón por la cual la parte actora deberá subsanar igualmente la falla anotada.

Por lo anterior se dispondrá la inadmisión de la demanda, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

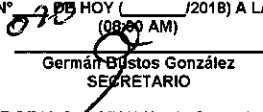
Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconózcase personería a la abogada Yolanda Pájaro de Carrasquilla para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

16 MAYO 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 2 DE HOY (16/05/2018) A LAS
07:00 (08:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ Folios 8-9 del expediente.